



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00084-00

RADICACIÓN FGN: 1100160990682017-00945 E.D Fiscalía 64ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **MANUEL BENITO LÓPEZ MORALES (QEPD) y/o HEREDEROS ALVARO LOPEZ FONSECA, NINFA LOPEZ PUENTES, BENITO LOPEZ FONSECA, AURORA LOPEZ FONSECA, GABINO ANTONIO LOPEZ FONSECA, PIEDAD LOPEZ FONSECA, ALFONSO LOPEZ FONSECA, ELISABETH LOPEZ FONSECA, BANCO POPULAR S.A.NIT 8600077389, SOLANGEL LOPEZ ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA LOPEZ GOMEZ, NINFA LOPEZ FONSECA (QEPD), HEREDERA LINA MABEL LOBO LOPEZ, AURORA LOPEZ DE RODRIGUEZ CURADORA DE SU HERMANA AMPARO LOPEZ DE FONSECA, PABLO ANTONIO LOPEZ GUERRA HEREDERO DE PABLO ANTONIO LOPEZ FONSECA (QEPD).**

BIEN OBJ. EXT.: Inmueble FMI No 300-91992 ubicado en Bucaramanga, Santander

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de marzo veinticuatro (24) de 2021², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía,

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, “**TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Folio 104 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación,

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹³.

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “permanencia de la prueba” el cual debe articularse con el de “prueba

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos**. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley y para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio**. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

*trasladada*¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64^o Especializada de Extinción de Dominio en la Demanda de extinción de dominio fechada el 29 de mayo de 2018²¹, bajo el subtítulo de 3.1 Fundamentos de hecho, a saber:

“Según informe de policía judicial No 18098/SIJIN-GIDES 73.19 del 23-27-2011, firmado por el Subcomisario GERARDO OLARTE MORALES, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, da a conocer que bajo la noticia criminal 680016000159200903737, se investigó a los señores ELIZABETH TELLEZ CARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No 28313821 de Puerto Wilches, y ALVARO LOPEZ FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No 5714521 de Puerto Wilches, capturados el día 31-07-2009, en diligencia de registro y allanamiento que se realizó en el inmueble ubicado en la calle 8 No 21-55 Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, luego de hallar en tres paquetes con sustancia cocaína y sus derivados dando como resultado positivo en las pruebas preliminares homologadas PIPH dos vasos de licuadora, una cuchara, 211 cartuchos de munición calibre 5.56 y la suma de \$889.000 en dineros de diferentes denominaciones

En el mencionado informe se solicitó se estudiara la posibilidad de dictar medida cautelar al inmueble ubicado en la Calle 8 No 21-55 Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en la entonces Ley 793 de 2002, de Extinción de Dominio, artículo 2^a, causal 3^a, en el entendido que el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del código penal y destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 377 de la misma codificación.

De igual forma se establece que las personas capturadas los elementos incautados y las diligencias se dejaron a disposición de la Fiscalía Octava de la URI Bucaramanga, Santander, bajo la noticia criminal 680016000159200903737.

En cuanto a los hechos fueron resumidos por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Bucaramanga en sentencia de fecha 21-01-201, de la siguiente manera²²:

“El 31 de julio de 2009, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento a la residencia ubicada en la calle 8 número 21-55 del barrio Comuneros ya que por información suministrada por fuente humana se tenía conocimiento que se expendían sustancias estupefacientes. En la residencia se halló una gramera con capacidad para dos kilogramos, una bolsa plástica que contenía una sustancia pulverulenta de color blanco, una bolsa plástica color negro que contenía bolsas de papel aluminio. En el baño se encontró una

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folios 1-22 Cuaderno Demanda de Extinción de Dominio de la Fiscalía en el que está la demanda fechada el 29 de mayo de 2018.

²² Folio 108-119 CO1 FGN

envoltura que contenía una sustancia rocosa color beige. En la habitación donde pernocta una señora llamada AMPARO LOPEZ quien padece enfermedad mental, se encontró un cajón del chifonier gramera digital, hallándose en el inmueble cuatro menores de edad. En la habitación de ELIZABETH TELLEZ CARRERA y ALVARO LOPEZ FONSECA se halló en un cajón \$889.000 en efectivo”.

Para el caso concreto la Fase inicial correspondió a la Fiscalía 2° Especializada de Bucaramanga, que profirió Resolución de Apertura de Fase Inicial el seis (6) de agosto de 2012²³. Mientras que la Fiscalía 64° Especializada de Extinción de Dominio profirió simultáneamente el 29 de mayo de 2018 tanto la Resolución por la cual impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 300-91992²⁴ como la Demanda de extinción de dominio²⁵, enviándose a la etapa de juzgamiento a esta agencia judicial.

La etapa de juicio tuvo apertura con el proveído que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio²⁶, habiéndose librado los oficios a las partes e intervinientes para practicar la notificación personal. El 12 de febrero de 2018 consta por Secretaría que fue surtida la notificación por aviso²⁷.

Verificada la publicación de aviso y de edicto emplazatorio del auto que avocó la demanda de extinción de dominio, finalizó la etapa de notificación a las partes e intervinientes y demás sujetos procesales para proferirse auto del cuatro (4) de marzo de 2021 por el cual se ordenó correr traslado por 10 días hábiles de conformidad al artículo 141 de la Ley 1708 de 2014²⁸, siendo notificado por estado electrónico²⁹.

Fue fijado el término de traslado a las partes desde el lunes 8 de marzo al viernes 19 de marzo de 2019³⁰, el cual venció en silencio.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...)”

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem³¹ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

²³ Folio 67-71 cuaderno original No 1 FGN

²⁴ Folios 1-27 cuaderno original medidas cautelares FGN

²⁵ Folio 183-206 cuaderno original No 1 FGN en donde consta la Resolución de 10 de agosto de 2017 de Requerimiento de Extinción de Dominio.

²⁶ Folio 3 cuaderno No 1 original del Juzgado en el que consta el auto de fecha junio 22 de 2018.

²⁷ Folio 57 cuaderno No 1 original del Juzgado.

²⁸ Folio 103 cuaderno No 1 original de la FGN

²⁹ Verificado en portal de estados electrónicos del Juzgado del 5 de marzo de 2021. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/22>.

³⁰ Folio 103 del cuaderno No 1 original del Juzgado.

³¹ Ley 1708 de 2014. “(...) ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³², por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 64° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original No 1 de Fiscalía –COFGN-
1	Informe de Policía No 18098/SIJIN-GIDES 73.19 de 23 de 07- 2011, suscrito por el Subintendente GERARDO OLARTE MORALES, Funcionario Policía Judicial SIJIN MEBUC en el que adjunta un cuadernillo de copias por duplicado que consta de 61 folios útiles. Que contiene la siguiente:	2-61
1.1	Copia de las pruebas acopiadas provenientes de la investigación penal 680016000159200903737 que incluye la Orden de registro y allanamiento impartida por la Fiscalía del caso por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes acaecida en el inmueble objeto de extinción.	9-10
1.2	Informe de registro y allanamiento practicado al inmueble objeto de este trámite de extinción de dominio y las respectivas actas que dan cuenta de esas diligencias, Actas de incautación en la que se describe e identifican entre otros, las sustancias incautadas, Informes de Investigador de Campo que registran fotográficamente los hallazgos, Informes de Investigador de Campo, pesaje, Identificación preliminar, y toma de muestras de sustancia alucinógena hallada en el inmueble.	3-60
2	Informe de Policía Judicial No 42337/SIJIN/ GIDES 38.10 de fecha 10-10-2012 suscrita por Patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA, Funcionario Investigador de Policía Judicial SIJIN-MEBUC que contiene: Folio de matrícula inmobiliaria No 300-91992, copia de la escritura pública No 2409 de 03 de agosto de 2012, vínculos entre el capturado y el bien inmueble, obtención de fichas prediales y decisiones proferidas de fondo en el proceso penal contra ELIZABETH TELLEZ CARRERA y ALVARO LOPEZ FONSECA, quienes fueron capturados en diligencia de registro y allanamiento, Registro Civil de Defunción de MANUEL BENITO LOPEZ MORALES.	78-121
3	Registros civiles de nacimiento allegados en memorial de ALFONSO LOPEZ FONSECA de fecha 11-12-2012, de sus hermanos: MANUEL LOPEZ FONSECA , NINFA LOPEZ PUENTES, BENITO LOPEZ FONSECA, AURORA LOPEZ FONSECA, ALVARO LOPEZ FONSECA, GABINO ANTONIO LOPEZ FONSECA, PIEDAD LOPEZ FONSECA, AMPARO LOPEZ FONSECA, ALFONSO LOPEZ FONSECA, ELIZABETH LOPEZ GUERRERO, y copia de la historia clínica de su hermana AMPARO LOPEZ FONSECA con diagnóstico de retraso mental no especificado, y otro.	122-138
4	Memorial de ALVARO LOPEZ FONSECA en el que allega copia de ampliación de denuncia contra el frente 24 FARC por tentativa de homicidio y desplazamiento forzado del que advierte ser víctima.	153-154
5	Declaración juramentada de ALVARO LOPEZ FONSECA	156-157
6	Declaración jurada de ELIZABETH TELLEZ CARRERA	160-161
7	Informe de Policía Judicial No S-2018-033929- SUBIN – GRUIJ 25.32 del 14 de abril de 2018 suscrito por GERSON JAVIER SIERRA RUEDA que allega al plenario: - Folio de matrícula 300-91992 actualizado – Reporte de antecedentes	169-175

³² Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

	penales y anotaciones de ALVARO LOPEZ FONSECA y ELIZABETH TELLEZ CARRERA.	
8	Copia de sentencia condenatoria del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 21 de enero de 2010 por la cual se condena a ELIZABETH TELLEZ CARRERA y a ALVARO LOPEZ FONSECA por los hechos que originaron el trámite de la acción de extinción de dominio.	108-119
9	Oficio S-2018-056256-SUBIN-GRUIJ-25.32 de 18 de junio de 2018 allegado en sede de Juzgamiento cuyo asunto es Respuesta órdenes a Policía Judicial de fecha 31-05-2018 radicado antiguo 295210 ED nuevo 110016099068201700945 suscrito por Intendente JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA contentivo de: Informe de Investigador de campo FPJ 11 de 12-06-2018 por el cual se realizó la fijación fotográfica de la diligencia de embargo y secuestro, Informe de Investigador de campo FPJ 11 de 15-06-2018 de levantamiento y fijación topográfica del lugar de los hechos, con anexo de formulario de constancia de inscripción de las medidas cautelares en la anotación No 7 del 31 de mayo de 2018. Y certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 30091992 a junio 7 de 2018 en tres páginas.	50-63 CUADERNO No 1 ORIGINAL DEL JUZGADO
10	Oficio S-2018-117963-SIJIN-GRUIJ -25.32 de 13 de diciembre de 2018 allegado en sede de Juzgamiento cuyo asunto es Respuesta órdenes a Policía Judicial de fecha 11-12-2018 radicado 110016099068201700945 ED suscrito por Intendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA contentivo de Informe de Investigador de campo FPJ 11 del 13 de diciembre de 2018 por el cual se realizó la fijación fotográfica al inmueble ubicado en la calle 8 No 21-55 en cumplimiento de la notificación por aviso solicitada por el Juzgado.	75-77 CUADERNO No 1 ORIGINAL DEL JUZGADO

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³³ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁴.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³⁵, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁶, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁷, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

³³ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁵ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

³⁶ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁷ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁸, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE:**

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, así como las que fueron aportadas por uno de los afectados mediante memorial de oposición al requerimiento de extinción de dominio que reposan en el mismo acervo.

No hubo solicitudes probatorias de las partes ni de los intervinientes.

V. DE LAS ORDENADAS DE OFICIO

De cara al conocimiento del acervo documental allegado por la Fiscalía en el expediente, el Juzgado requiere precisar con los testimonios de las personas que tuvieron injerencia en la administración del inmueble objeto de extinción de dominio, aspectos que permitirían determinar el contexto del propietario del bien, para establecer si hubo negligencia en las funciones que le asistía como dueño, y si sus herederos suplieron al propietario del bien inmueble asumiendo las funciones inherentes a la propiedad.

A su vez, precisar por esta Judicatura si la tenencia estaba radicada en las tres personas (dos adultos **ÁLVARO LOPEZ FONSECA** y **ELIZABETH TELLEZ CARRERA** y un menor de edad) que residían en el inmueble para el año 2009, fecha de los hechos que dieron lugar al proceso penal que trajo como consecuencia la génesis de esta acción extintiva, y establecer la relación que tenían los demás herederos que se presentan como afectados con el inmueble.

Es necesario precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales no se realizó la debida sucesión para establecer la propiedad del inmueble al ocurrir el fallecimiento del propietario, señor **MANUEL BENITO LOPEZ MORALES**, precisándose la fecha de su deceso.

Resulta pertinente y conducente para este Despacho que a través de estos testimonios se verifique a su vez si los herederos que se postulan como afectados en este trámite tuvieron oportunidad de actualizar el conocimiento de las actividades ilícitas llevadas a cabo en el inmueble; si los herederos tenían capacidad y ejercieron las funciones sociales y ecológicas inherentes a la propiedad, así como si tuvieron diligencia en el mantenimiento del mismo.

En tal sentido es pertinente, conducente, útil y necesario escuchar en declaración juramentada a cada uno de los afectados conocidos en esta actuación, a saber:

- **DECRETAR DE OFICIO EL TESTIMONIO DE CADA UNO DE LOS AFECTADOS QUE COMPARECIERON A ESTA ACTUACIÓN:**

1. **ÁLVARO LÓPEZ FONSECA.**
2. **NINFA LÓPEZ PUENTES.**
3. **BENITO LÓPEZ FONSECA.**

³⁸ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

4. AURORA LÓPEZ FONSECA.
5. GABINO ANTONIO LÓPEZ FONSECA.
6. PIEDAD LÓPEZ FONSECA.
7. ALFONSO LÓPEZ FONSECA.
8. ELISABETH LÓPEZ FONSECA.
9. SOLANGEL LÓPEZ ORTIZ.
10. CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GOMEZ.
11. LINA MABEL LOBO LÓPEZ.
12. AURORA LÓPEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de curadora de su hermana AMPARO LÓPEZ DE FONSECA.
13. PABLO ANTONIO LÓPEZ GUERRA, heredero de PABLO ANTONIO LOPEZ FONSECA (qepd)

Los citados testigos se podrán ubicar en las direcciones que reposan en los memoriales allegados al expediente, para que sean citados a diligencia de práctica de pruebas de carácter virtual.

Con el fin de que esta agencia judicial precise la relación contractual que recae sobre el bien inmueble por el acreedor hipotecario **BANCO POPULAR S.A. Nit 8600077389**, resulta pertinente y útil que se decrete el medio probatorio conducente para probar el estado actual de dicha relación lo siguiente:

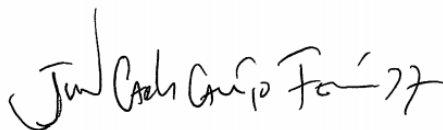
SE LIBRE oficio dirigido al **BANCO POPULAR S.A. NIT 8600077389** para que **CERTIFIQUE EL ESTADO ACTUAL DE LA ACREENCIA HIPOTECARIA** constituida sobre el bien inmueble afectado identificado con FMI No. **300-91992** ubicado en Bucaramanga, Santander.

Con el fin de determinar el patrimonio económico de los herederos del señor propietario del bien inmueble que se identifica con el FMI No. **300-91992**, se ordenará a **POLICIA JUDICIAL** que informe a esta agencia judicial si a nombre del señor **MANUEL BENITO LOPEZ MORALES** existen otras propiedades o bienes, así como informen si existe sucesión de los mismos a petición de los herederos.

Lo anterior, es pertinente para establecer la dependencia económica de la señora afectada **AMPARO LÓPEZ DE FONSECA** respecto del bien inmueble objeto de este trámite extintivo.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez